

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.- Fundamento de la tasa.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 20.1.b) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, el Ayuntamiento de CHOZAS DE ABAJO establece la tasa por licencias de apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y normas que la desarrollen.

ARTICULO 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal realizada con el objeto de verificar que las actividades e instalaciones que se desarrollen se ajusten a las normas urbanísticas y demás normas de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la licencia de apertura que legitima la puesta en funcionamiento de la actividad o instalación.

2.- A tal efecto se considerarán licencias de apertura sujetas a la tasa:

- a) Las licencias que permitan la apertura o puesta en funcionamiento de una actividad o instalación
- b) Las licencias que permitan variaciones o ampliaciones de actividad
- c) Las licencias que permitan la modificación, reforma o ampliación física de las condiciones de los locales en que se desarrolle la actividad o instalación
- d) Las licencias que permitan la utilización de locales auxiliares, almacenes, sedes, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos, etc...

3.- Estarán sujetos al pago de la tasa los cambios de titularidad de licencias de apertura, en tanto en cuanto su solicitud determine el inicio de la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

ARTICULO 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar o instalación que pretende implantarse, en cuanto afectados o beneficiarios de las mismas.

ARTICULO 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de la infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas obligaciones en dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos que les compete para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente, tanto de las mismas como de las sanciones que en su caso correspondan.

4.- La responsabilidad se exigirá en los términos y de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, a determinar en función de la superficie total del establecimiento, con arreglo a los siguientes tramos y tarifas:

<u>Superficie del local</u>	<u>Euros</u>
Hasta 100 m ²	300
De 101 a 200 m ²	400
De 201 a 500 m ²	600
De 501 a 1.000 m ²	800
De 1.001 a 5.000 m ²	1.500
De más de 5.001 m ²	2.500

2.- En los casos en que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente y el expediente terminase por cualquier forma antes de la resolución expresa (renuncia, desistimiento, caducidad, denegación) se aplicará sobre la cuota una reducción del 50%.

3.- En el caso de concesión de licencias provisionales, en los que la actividad a desarrollar sea por tiempo inferior a seis meses, la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

4.- En los casos de cambio de titularidad de licencias de apertura la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de 20 €.

ARTICULO 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

ARTICULO 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia, o del cambio de titularidad de la misma, a la que deberá acompañarse el documento acreditativo del pago de la tasa.

ARTICULO 8.- Caducidad.

1.- Se consideran caducadas las licencias:

- a) A los tres meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado, si éste no hubiera recogido la licencia y satisfecho las tasas correspondientes
- b) Por el cierre del establecimiento por un período superior a seis meses

La caducidad no exime del pago de la tasa.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de junio de 2.008, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.